



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 338/2021

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de junio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de ayuda para morir de Canarias (EXP. 343/2021 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud, preceptividad y urgencia de la Solicitud de dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, mediante oficio de 17 de junio de 2021, con registro de entrada en este Consejo el 18 de junio, dictamen en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias.

A la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativa del Proyecto y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 17 de junio de 2021 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

En este caso, el Proyecto de Decreto que nos ocupa aprueba una norma de carácter reglamentario, de ejecución del art. 17.3 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia (LORE), por la que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir en Canarias.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. El Presidente del Gobierno, de acuerdo con el art. 20.3 LCCC, hace constar la urgencia, solicitando que la emisión del dictamen se realice como plazo máximo el 23 de junio de 2021. Dicha urgencia, según el Acuerdo del Gobierno y el Informe de Iniciativa, deriva del hecho de que el art. 17.3 LORE, mandata a que cada Comisión de Garantía y Evaluación autonómica debe crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este precepto, plazo que vence el próximo 25 de junio de 2021.

Al respecto se ha de manifestar el escasísimo plazo que se da para emitir el parecer de este Consejo Consultivo, apenas 4 días hábiles, teniendo en cuenta que no fue hasta el día 8 de junio de 2021 cuando se dictó la Orden de la Consejería de Sanidad por la que se declara la tramitación de urgencia del Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias; esto es, transcurridos más de dos meses desde la publicación de la LORE. Todo ello ocasiona, como se ha indicado otras veces en las que se produce la misma circunstancia, que pueda resentirse la función consultiva al privarse a este Consejo del necesario tiempo para reflexionar sobre el contenido de la norma proyectada. No obstante, este Consejo Consultivo, dada la inminente finalización del plazo para cumplir con el mandato legal, y actuando con la debida responsabilidad y de acuerdo con el principio de cooperación institucional, da cumplida respuesta a la solicitud, emitiéndose el dictamen en el plazo establecido.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.

1. En la tramitación del expediente se ha observado con carácter general el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, previsto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril. Asimismo, se ha seguido en la tramitación del PD lo contemplado en las normas octava y novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

Por lo demás, en la parte expositiva inicial del PD se indica que el contenido del Decreto se ajusta a los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con el alcance señalado en la STC 55/2018, de 24 de mayo, en relación con la potestad reglamentaria de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Informe de Iniciativa reglamentaria, de fecha 8 de junio de 2021 (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo), en el que se analiza:

a) Impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como, en las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

b) Evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Impacto sobre la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

d) Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

e) Informe sobre impacto por razón de cambio climático, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

f) Impacto normativo y memoria económica.

g) No se recaba consulta pública previa, por tratarse de una norma organizativa, conforme a lo dispuesto en el art. 133.4 LPACAP.

- Orden de 8 de junio de 2021, por la que se declara la tramitación de urgencia del Proyecto de Decreto.

- Oficios de remisión a las distintas Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Recursos Económicos, de 9 de junio de 2021.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, de 11 de junio de 2021.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 11 de junio de 2021.

- Informe de valoración del Informe de evaluación impacto de género elaborado en relación con el Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión de garantía y evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias, de 14 de junio de 2021.

- Informe de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud relativo a las observaciones recibidas en la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión de garantía y evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias, de 14 de junio de 2021.

- Oficio de remisión del Informe de evaluación del impacto de género al Instituto Canario de Igualdad, de 14 de junio de 2021.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 15 de junio de 2021.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de 16 de junio de 2021.

- Informe conjunto de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Sanidad y de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 17 de junio de 2021.

A la vista de esta tramitación se ha de hacer constar que no se ha seguido el orden de emisión de los informes en el procedimiento de elaboración de la norma, especialmente respecto a los informes de los Servicios Jurídicos y de la Comisión Preparatoria.

III

Contenido y estructura del PD.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la parte expositiva del PD, la LORE da una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a una demanda sostenida de la sociedad actual como es la eutanasia e introduce en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual.

A estos efectos, se entiende por eutanasia la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios.

La Ley configura así la prestación de ayuda para morir y establece las condiciones para su ejercicio, el procedimiento que se debe seguir y las garantías que han de observarse para hacerla efectiva, mandatando la inclusión de esta prestación en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud con financiación pública.

En este sentido, el PD viene a dar cumplimiento, en Canarias, al mandato contenido en el art. 17.3 LORE de creación en todas las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, de Comisiones de Garantía y Evaluación como órganos administrativos garantes del cumplimiento efectivo de tales condiciones y procedimientos.

Conforme a la LORE, la composición de estas Comisiones tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas. Mandato que se cumplimenta en el presente PD en el que la composición de la Comisión de Garantía y Evaluación está conformada por doce miembros, entre cuyas funciones se encuentran, la verificación de que la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con la Ley, la resolución de las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico responsable haya denegado su solicitud de prestación de ayuda para morir, así como las propias de órgano de carácter consultivo autonómico en esta materia.

2. En lo que a su estructura se refiere, el PD consta de un parte expositiva, a modo de preámbulo; una parte dispositiva, integrada por dos artículos (arts. 1 y 2) relativos al objeto de la norma y a la creación de la Comisión Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias, y a la aprobación del Reglamento que la regula; y una parte final, con tres disposiciones adicionales, relativas a: el régimen de indemnizaciones por razón de servicio, los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, y una regla de no incremento de gasto; una disposición transitoria única, relativa al régimen jurídico de la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias hasta tanto se apruebe su reglamento de orden interno; y dos disposiciones finales, referidas a la modificación del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud y a la entrada en vigor de la norma.

También contiene un Anexo donde figura el Reglamento por el que se regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias, integrado por diez artículos, dedicados respectivamente a las siguientes materias:

Art. 1. Ámbito de actuación.

Art. 2. Naturaleza y Adscripción.

Art. 3. Composición.

Art. 4. Designación y duración del mandato.

Art. 5. Régimen de abstención y recusación.

Art. 6. Funciones de la Comisión.

Art. 7. Funciones de la Presidencia de la Comisión.

Art. 8. Régimen jurídico.

Art. 9. Régimen de funcionamiento.

Art. 10. Informes.

IV

Marco competencial de la norma proyectada.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria, pues, en caso contrario,

amenazarían sobre las mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. A este respecto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PD que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo, pues dicha competencia constituye *conditio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él.

Por lo que se refiere a este marco competencial, el art. 141.2 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de sanidad interior, que incluye, en todo caso:

«a) La ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población.

b) La ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

c) El régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria».

En nuestros Dictámenes 469/2020, de 17 de noviembre, y 345/2020, de 23 de septiembre, manifestábamos:

«No debe olvidarse que la competencia del Estado en materia de sanidad ha sido delimitada reiterada y constantemente por el Tribunal Constitucional, considerando éste que “la doctrina de este Tribunal ha desarrollado la concepción de las bases como un mínimo común uniforme, pero mejorable, por parte de las Comunidades Autónomas, al hilo de interpretar el alcance de lo básico en una serie de materias como es la de las prestaciones sanitarias, en la que el Estado dispone, ex artículo 149.1.16 CE, de la capacidad para establecer las normas básicas y la coordinación, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo de las bases y la ejecución” (STC 134/2017, de 16 noviembre, RTC 2017\134, FJ 4, pero siempre dejando margen a las Comunidades Autónomas para ese desarrollo legislativo, sin que el Estado pueda dejar sin contenido las competencias autonómicas, tal y como se pronuncia el Alto Tribunal en la STC 98/2004 de 25 mayo, RTC 2004\98, FJ 6, de la siguiente forma:

“ (...) Concretado este marco competencial es preciso aclarar, en primer lugar, que cuando el art. 149.1.16 CE se refiere a la competencia estatal para fijar las bases y realizar la coordinación general de la `sanidad`, este último vocablo hay que entenderlo referido a la `sanidad interior` por exclusión con el de `sanidad exterior` que previamente es utilizado en ese mismo apartado (STC 32/1983, de 28 de abril [RTC 1983, 32], F. 2). En segundo término, y en relación al concepto de `bases`, nuestra doctrina constitucional ha venido sosteniendo que por tales han de entenderse los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo, en definitiva, el marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional. Lo básico es, de esta forma, lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia, en aras de una unidad mínima de posiciones jurídicas que delimita lo que es competencia estatal y determina, al tiempo, el punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma, en defensa del propio interés general, la competencia asumida en su Estatuto.

Con esa delimitación material de lo básico se evita que puedan dejarse sin contenido o cercenarse las competencias autonómicas, ya que el Estado no puede, en el ejercicio de una competencia básica, agotar la regulación de la materia, sino que debe dejar un margen normativo propio a la Comunidad Autónoma (SSTC 1/1982, de 28 de enero, F. 1; 69/1988, de 19 de abril, F. 5; 102/1995, de 26 de junio, FF. 8 y 9; 197/1996, de 28 de noviembre F. 5; 223/2000, de 21 de septiembre, F. 6; 188/2001, de 20 de septiembre, F. 8; 126/2002, de 23 de mayo, F. 7; 24/2002, de 31 de enero, F. 6; 37/2002, de 14 de febrero, F. 9; y 1/2003, de 16 de enero, F. 8, en torno al concepto de lo “básico”). Por tanto, ni la fijación de las bases ni la coordinación general a la que también se refiere la regla 16 del art. 149.1 CE (que persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones, y reduciendo disfunciones según SSTC 32/1983, de 28 de abril, F.2; 42/1983, de 20 de mayo, F. 3; 80/1985, de 4 de julio, F. 2), deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido en la materia (STC 32/1983, de 28 de abril, F. 2)».

Como se dijo, este PD se dicta en desarrollo de la LORE, la cual, a su vez, se dicta al amparo no solo del art. 149.1.16ª de la Constitución Española -bases y coordinación de la sanidad-, sino también del 149.1.1ª, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en este caso el derecho a morir, limitando la participación de las Comunidades Autónomas, en el ámbito normativo, a la creación y regulación de las Comisiones de Garantía y Evaluación objeto del PD.

Creación y regulación de un órgano administrativo que también tiene fundamento en el art. 104 (en relación con el art. 61.1) EAC, que dispone lo siguiente:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella».

En relación con este título competencial manifestábamos en nuestro Dictamen 145/2021, de 26 de marzo, que el Tribunal Constitucional ha reiterado que *«Las Comunidades Autónomas tienen la potestad exclusiva de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran sus respectivas Administraciones, de manera que pueden conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo, debiendo el Estado abstenerse de cualquier intervención en este ámbito» (STC 50/1999, de 6 de abril), siempre que tal competencia tenga “proyección sólo hacia el interior de la organización autonómica, no impidiendo que la competencia del Estado reconocida en el art. 149.1.18ª CE se despliegue en los aspectos de la organización que se proyecten sobre los ciudadanos”» (STC 31/2010, de 28 de junio).*

En este sentido, tal y como señalábamos en nuestros Dictámenes 335/2013, de 8 de octubre, y 282/2013, de 25 de julio, la STC 50/1999 ha establecido que la materia competencial *«régimen jurídico de las Administraciones públicas»* comprende *«la regulación de la composición, estructura y competencias de los órganos de las Administraciones públicas» (STC 32/1981, FJ 6º), “la organización de todas las Administraciones públicas” (STC 76/1983, FJ 38º), “los aspectos organizativos e institucionales de esas Administraciones” (STC 214/1989) o “la composición, funcionamiento y organización” de las mismas (STC 35/1982)”».*

Así, el Tribunal Constitucional delimita el alcance de esta competencia básica estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.18ª CE, en la citada STC 55/1999, en el sentido de que el Estado no puede hacer una regulación con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia, señalando lo siguiente:

«En virtud de esta competencia básica el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas. Con todo, es cierto que, como queda dicho, la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo

cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18 CE, el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar «a los administrados un tratamiento común ante ellas» y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias.

No obstante, en ambos supuestos, deberá recordarse que, como hemos declarado en múltiples resoluciones el Estado al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 3º; 225/1993, fundamento jurídico 3º, y 197/1996, fundamento jurídico 5º), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 «*la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal*» (fundamento jurídico 5º)».

En definitiva, en el presente caso, el Gobierno de Canarias, titular de la potestad reglamentaria conforme al art. 50 EAC, ostenta títulos competenciales suficientes para dictar la norma que se pretende.

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

De carácter general.

- El PD que se dictamina, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias y se aprueba su Reglamento, se adecua con carácter general al parámetro de aplicación, constituido básicamente, por los arts. 17 y siguientes de la LORE, así como por el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Decreto 15/2016).

- No obstante, se ha de advertir que, toda vez que el presente PD tiene por objeto la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias, se echa en falta en la norma el establecimiento de un plazo para la constitución de la Comisión que se crea a los efectos de que pueda desarrollar las funciones que se le atribuye, lo que, en su caso deberá llevarse a cabo a través de una Disposición Adicional.

2. Título del PD.

De acuerdo con la norma Décima.1 del Decreto 15/2016, relativo a las Directrices sobre la forma y estructura de las normas reglamentarias, la norma que forme un cuerpo reglamentario completo podrá titularse Reglamento y figurará adjunta al instrumento normativo que la apruebe, por lo que el título de la norma debería ser Decreto por el que se crea la Comisión de garantía y evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias y se aprueba su Reglamento.

Asimismo, la parte introductoria del PD hace referencia a que el EAC atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de sanidad interior.

También hace alusión a que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la Constitución.

Sin embargo, no se hace referencia en dicha parte introductoria a los correspondientes preceptos estatutarios en los que se concretan esos títulos

competenciales (arts. 141.2 y 104 EAC, respectivamente), por lo que se debería colmar esta laguna.

3. Articulado del PD.

Disposición transitoria única. Régimen jurídico de la Comisión de Garantía y Evaluación de la prestación de ayuda para morir de Canarias.

Toda vez que se remite a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe también aludirse a la norma que en el futuro la pueda sustituir, y ello para evitar posibles vacíos legales en caso de cambio normativo.

4. Articulado del Reglamento.

Artículo 2.1. Creación y regulación.

Se advierten errores de concordancia, en el apartado 1 *«in fine»*, cuando se dispone *« (...) garante del derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones reguladas en la legislación vigente de regulación de la eutanasia a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento seguido y las garantías que han de observarse»*, en el sentido que es más adecuada la siguiente redacción *« (...) del procedimiento seguido y de las garantías que han de observarse»*.

Artículo 3. Composición.

El apartado 1 determina que la Comisión estará formada por doce personas de reconocida competencia profesional, añadiendo en las letras a) y b), en relación con la Presidencia y la Vicepresidencia, *«que será una persona profesional (...)»*. En este sentido, se ha de señalar que tanto la Presidencia como la Vicepresidencia son cargos, los cuales se ejercen o desempeñan por personas, por lo que sería más adecuado establecer, en relación con ellas, que *«será ejercida»* o *«será desempeñada por una persona profesional (...)»*.

Artículo 5.1. Régimen de abstención y recusación.

Es innecesario el apartado 1 precisamente porque las causas de abstención y recusación están contenidas en la legislación básica sobre Régimen Jurídico del Sector Público, que es de aplicación directa, requiriéndose únicamente su reiteración por la normativa autonómica cuando sea imprescindible para la completa comprensión de la norma, lo que no sucede en el presente caso.

Artículo 6.1. Funciones de la Comisión.

Se ha de mejorar la redacción del precepto, unificando los tiempos verbales y poniendo una coma después de *«normativa que la sustituya»* para la mejor comprensión del texto.

Asimismo, que la Comisión tenga como funciones *«aquellas otras que le pueda encomendar el Consejero o Consejera competente en materia de sanidad y la Dirección del Servicio Canario de la Salud»*, no se cohonesta con el mandato contenido en el art. 18.f) LORE al disponer *«Aquellas otras que puedan atribuirles los gobiernos autonómicos, así como, en el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla, el Ministerio de Sanidad»*, y ello porque la habilitación que en la Ley se hace para atribuir otras funciones distintas a la Comisión va dirigida exclusivamente al gobierno autonómico. En los términos en que está redactado este precepto cabría plantearse si dicha habilitación al *«gobierno autonómico»* se ha de entender en sentido estricto, como órgano colegiado, y por lo tanto no habilitaría a la persona titular de la Consejería de Sanidad; o si, por el contrario, lo es en sentido amplio, y por lo tanto esta última estaría legitimada para establecer nuevas funciones de la Comisión. Esta última postura es la que este Consejo Consultivo entiende más acorde con el sentido de la LORE, por cuanto la misma para las Ciudades de Ceuta y Melilla, habilita directamente al Ministerio de Sanidad y no al Gobierno en pleno para llevar a cabo aquella función, por lo que *«mutatis mutandi»* se puede entender que, a nivel autonómico, la habilitación también puede corresponder a la persona titular de la Consejería de Sanidad. Ahora bien, más allá de esto, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 34 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no se puede admitir la legitimación de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, puesto que la LORE únicamente habilita al gobierno autonómico y no a la Administración autonómica.

C O N C L U S I Ó N

La norma proyectada se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento V del presente Dictamen.